



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10085-2005-PA/TC
ICA
VÍCTOR WALTER ROMERO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Walter Romero Cárdenas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 121, su fecha 27 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Obran en autos la demanda de amparo de fecha 15 de diciembre de 2004 y el escrito subsanatorio de fecha 28 de diciembre de 2004, presentados por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000034930-2004-ONP/DC/DL.19990, 0000046079-2004-ONP/DC/DL.19990 Y 13063-2004-GO/ONP, de 18 de mayo, 28 de junio y 9 de noviembre de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante se le denegó la pensión porque no cumplía los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que a la fecha de su cese sólo tenía 55 años de edad y 20 años, 2 meses, de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la controversia existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozcan aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000010766-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 3 a 4, se advierte que la ONP le denegó al actor la pensión que solicitó, porque consideró que sólo había acreditado 29 años y 1 mes de aportaciones, ya que el periodo laborado para la Sucesión Víctor Oswaldo Romero Tiere, desde el 27 de setiembre de 1985 hasta el 28 de febrero de 1998, no fue tomado en cuenta como periodo de aportaciones válidas, en razón de que laboró siendo al mismo tiempo propietario y trabajador en calidad de heredero, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º del Decreto Ley N.º 19990 y 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.
4. La cuestión controvertida se centra en dilucidar si, teniéndose simultáneamente la calidad de empleador y trabajador, se puede aportar al Sistema Nacional de Pensiones y ser considerado asegurado obligatorio. Para ello, recordemos que el artículo 3.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 establece que los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; mientras que el artículo 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone que “El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en el mismo ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de dichos artículos. En efecto, en la STC 5711-2005-PA/TC determinó que, estando acreditadas las aportaciones efectuadas, la negativa de la Administración de otorgarle pensión al demandante se sustentaba en una interpretación sin sustento legal y constitucional de las normas precitadas, ya que estas no establecían como requisito que el empleador debiera estar constituido como persona jurídica. Es decir, la convergencia de la figura del empleador y del trabajador en una persona no implica que, necesariamente, los aportes realizados por dicha persona tengan que ser declarados inválidos. Con ello debe comprenderse que se pretende resguardar los aportes efectiva y acreditadamente efectuados por una persona asegurada. En consecuencia, y siendo ambos casos análogos, es de aplicación la interpretación aludida a la resolución de la presente controversia.
6. Como se indica en la resolución cuestionada, el recurrente prestó servicios para la Sucesión Víctor Oswaldo Romero Tiera, desde el 28 de julio de 1985 hasta el 28 de febrero de 1998, esto es, por un periodo de 2 años y 7 meses. Por lo tanto, dicho periodo de aportaciones debe ser considerado válido para el otorgamiento de la pensión. Siendo así, el demandante ha acreditado cumplir los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que corresponde estimar la demanda.
7. Adicionalmente, la ONP deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 01800079099, en el que consta la solicitud de la pensión denegada; así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa especificada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000010766-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000034930-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000046079-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13063-2004-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10085-2005-PA/TC
ICA
VÍCTOR WALTER ROMERO CÁRDENAS

2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley N.º 25967, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes y los costos procesales, conforme se establece en los fundamentos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)